

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310500820160049301.
DEMANDANTE: AMALFIS OTELO ORDOÑEZ.
DEMANDADAS: JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia que profirió el 8 de febrero de 2018, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 165.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se modifique el Dictamen que profirió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 3 de septiembre del 2013 en el sentido que se declare que su pérdida de la capacidad laboral es de origen laboral.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que laboró como Asistente de Fiscal desde el año 1997 en los Departamentos de Huila y Caquetá desempeñando funciones que no eran propias de su cargo, tales como "*evacuación rápida, allanamientos y levantamiento de cadáveres*"; que con ocasión a la violencia que ha azotado nuestro país, desarrolló patologías de orden psicológico como estrés y depresión; que fue diagnosticada con "*trastorno de stress postraumático crónico y episodio depresivo severo*", por lo que fue incapacitada continuamente; que el 24 de enero de 2011 su E.P.S. SALUDCOOP calificó que el origen de su pérdida de la capacidad laboral es de origen profesional; que el 24 de febrero de 2011 la A.R.P. COLMENA a través del Dictamen No. EP-24854-1 concluyó que la patología psicológica que padece es de origen profesional; que mediante oficio del 8 de julio del 2011 dicha entidad comunicó a su empleador, la Fiscalía General de la Nación, el origen que le asignó; que el 4 de febrero del 2013, la A.R.P. calificó su pérdida de la capacidad y le asignó un porcentaje del 42.05%, cuya estructuración data del 23 de junio del 2012, reiterando que es de origen profesional; que 6 de febrero del 2013, la A.R.P. le comunicó que remitiría su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que califique las enfermedades que padece, tanto de origen profesional como común; que la Junta Regional la calificó el 27 de febrero del 2013 y estableció que su pérdida de la capacidad laboral es del 50.62%, la cual se estructuró el 23 de junio del 2012 y es de origen común; que por estar inconforme con esa calificación la impugnó ya que no se había tenido en cuenta la "*cefalea tensional*"; que el 3 de septiembre del 2013, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez concluyó que su pérdida de la capacidad laboral confirmó el dictamen de su predecesora; que mediante la Resolución GNR 27876 del 29 de enero del 2014, COLPENSIONES le reconoció la pensión de invalidez; que el 17 de febrero de 17 de febrero del 2014, presentó su renuncia ante su empleador, la cual le fue aceptada el 1 de marzo de ese año; que al someterse al examen médico de egreso, el galeno evidenció que el

trastorno de estrés postraumático es de origen laboral, cuyo plan de manejo debía ser continuado por la A.R.L.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en su defensa propuso las excepciones de: "*Legitimidad de la Calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez*" y "*Buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca*".

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez también presentó oposición a las pretensiones de la demandante; aseveró que cuando la interesada impugnó el Dictamen que emitió la Junta Regional no reclamó que se cambiara el origen de su pérdida de la capacidad laboral; presentó como excepción previa la de "*Falta de integración de litis consorcio necesario respecto a las Administradoras de Riesgos Laborales y de Fondos de Pensiones*" y como de mérito las de: "*Legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez*"; "*Legalidad de la calificación expedida: Antecedentes de la definición del origen común / Competencia de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez como revisor de segunda instancia*"; "*Improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – Carga de la prueba a cargo del contradictor*"; "*Carencia de objeto e Inexistencia de obligación: Improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional – Competencia del Juez Laboral*"; "*Buena fe de la parte demandada*" y la "*Excepción Genérica*".

Mediante Auto No. 827 del 17 de abril del 2017, el Juzgado decidió vincular a la litis a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y a través del Auto No. 959 del 27 de abril de 2017 a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., ésta última sociedad propuso como excepciones las de "*Origen común de la enfermedad*" y la de "*Prescripción de la acción laboral*".

Finalmente, por Auto No. 1767 del 17 de julio de 2017 se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 8 de febrero de 2018 decidió absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, explicó que la prueba pericial arrojó que las patologías que padece la demandante son de origen común; que no se demostró que aquellas que se causaron con ocasión de su trabajo y que se hubiesen presentado concomitantemente con las que son de origen común y que por ello, se debe atener a lo resuelto por los entes calificantes.

Asimismo, condenó a la demandante en costas y fijó como agencia en derecho la suma de \$781.242 a su cargo y en favor de cada una de las demandadas.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

La auspiciadora judicial de la parte actora la apeló por estar en desacuerdo con la condena en costas impuesta por la Juez de Primer Grado, aduciendo que dado que se encuentra en estado de invalidez; que su único sustento lo deriva de la pensión que le paga COLPENSIONES y que es la encargada del sostenimiento de su núcleo familiar, no cuenta con los medios económicos para sufragar dicha condena.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 31 de mayo de 2018, admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia; mediante auto del 15 de mayo de 2019 se reconoció personería a la apoderada de COLPENSIONES y mediante auto del 7 de abril de 2021 en vista de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, decidió remitir este asunto para ser objeto de esa medida.

Por auto del 23 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado únicamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe resolver como problema jurídico si es procedente la condena en costas a la demandante.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) COSTAS.

Frente a la condena al pago de costas procesales, el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone:

"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

Por su parte, Hernán Fabio López Blanco, en su libro "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General", Edición 2017, define las costas y expensas como ***"La carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión"***

***desfavorable** y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.”*

Se trae a colación lo anterior, porque de ello refulge que la condena al pago de costas procesales se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es en este caso, resultar vencido en juicio, como en efecto sucedió con la señora Amalfi Sotelo Ordoñez, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante, las cuales son a favor de las demandadas.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

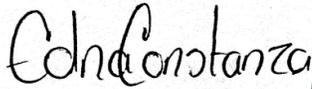
PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 8 de febrero de 2018, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **AMALFI SOTELO ORDOÑEZ** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, trámite al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e562508c151c31acd1650489810e5dc6ae191be3a5ab1ee1ce791c8c9083da**

Documento generado en 07/12/2021 06:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>